



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2021 00075 00

Demandante: HECTOR ELIAS MARTINEZ

Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicitan los apoderados judiciales del demandante y de la administradora demandada, se dé por terminado el presente proceso, como quiera que han llegado a un acuerdo materializado mediante un contrato de transacción, firmado el día 19 de enero del presente año y que allegan con la solicitud.

Sobre la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)”

Pues bien, observa el Despacho que el contrato de transacción allegado se encuentra firmado tanto por el demandante coadyuvado por su apoderado, y por la apoderada de la parte accionada, quienes tienen facultad expresa para transigir, tal como se desprende del poder allegado con demanda (Fls. 6 y 7 del documento 2 del expediente digital) y poder especial otorgado a la apoderada de la parte demandada mediante Escritura Pública N° 872 del 28 de agosto de 2019, por parte de la representante legal de Protección S.A., la doctora Ana Beatriz Ochoa Mejía (Fls. 13 a 20 del documento 11 del

expediente digital), así mismo se advierte que el citado contrato versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas mediante el presente proceso, lo que indica que la solicitud se adecúa a lo previsto en la normatividad citada.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte actora en la misma solicitud, coadyuvado por la apoderada de la parte accionada, desistimiento de la demanda, encontrando el Despacho procedente el mismo, en los términos del artículo 314 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que le ponga fin al mismo y el apoderado cuenta con facultad expresa para ello, tal como se desprende del poder (Fls. 6 y 7 del documento 2 del expediente digital).

No habrá lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo 312 y lo manifestado por las partes.

Igualmente, en virtud de lo manifestado por las partes, se acepta la renuncia a términos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre el demandante HECTOR ELIAS MARTINEZ y el demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., quienes actúan a través de sus apoderados.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el demandante HECTOR ELIAS MARTINEZ en contra del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso presentado por el Señor HECTOR ELIAS MARTINEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Sin condena en costas. Igualmente, en virtud de lo manifestado por las partes, se acepta la renuncia a términos.

CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 22 del 14 de
febrero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaría